En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos: **«<Persona 2>, <Persona 3> c/ <Persona 4> SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25972 - 2023), según los sorteos practicados oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia condenó a <Persona 4> SA a abonar al actor la suma de $1.105.923,23 (art. 14 inc. 2 *a* de la LRT y <Persona 5>. 3 de la ley 26.773), con más intereses desde el 3/4/2020 -15 días corridos del alta otorgada por la <Persona 5>- hasta el efectivo pago a tasa activa c<Persona 5>era nominal anual vencida a 30 días del BNA (<Persona 5>. 12 LRT, conf. texto del DNU N° 669/19) con acumulación semestral de los intereses al capital hasta la efectiva cancelación. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (SDL N° 116/22).

La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el decisorio apelado en todo lo que fue materia de agravios. Impuso las costas de alzada a

la apelante vencida y reguló honorarios (SDL N° 86/23).

II.- La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 1257118) con fundamento en las causales del art. 291 incs. *a*, *c* y *e* del código adjetivo, la que fue declarada admisible por la Cámara. Este Superior Tribunal en la SIL N° 205/24 entendió que tal decisorio no resultaba fundado, y al reexaminar el recurso lo declaró admisible por las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC, y encuadró -*iura novit curia*- la restante causal interpuesta en la de quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC).

La recurrente estructuró su casación en ocho apartados. Comenzó por precisar el objeto y los requisitos formales del recurso (aps. I, II y III), desarrolló luego un relato de antecedentes del proceso (ap. IV) y, a continuación, argumentó sobre las causales invocadas (aps. V y VI).

Dijo que le causa un gravamen personal, concreto y actual, que la sentencia en crisis haya confirmado la decisión de origen que la condenó a indemnizar al actor por una enfermedad preexistente cuyo presunto vínculo laboral no fue debidamente acreditado, sin analizar el material probatorio reunido en particular en la instancia de alzada.

Indicó que fue su insistencia en perseguir la habilitación de las pruebas necesarias lo que permitió conocer el carácter preexistente de la enfermedad de columna lumbar del actor y, pese a ello, fue desatendido por la Cámara al sentenciar.

Sostuvo que, si bien el Tribunal admitió el replanteo de prueba postulado en sustento del

agravio vinculado a la arbitrariedad en la determinación del carácter profesional de la enfermedad, luego hizo caso omiso a su resultado, eludió el contenido del agravio y lo dejó sin tratar. Explicó que había apelado la condena por arbitraria, toda vez que se decretó el carácter profesional de la enfermedad de columna del actor por entenderla producto de la presunta exposición a vibraciones y tareas de esfuerzo que no habían resultado probadas.

Reiteró que la alzada pese a reconocer el faltante probatorio y habilitar su producción, luego desatendió el agravio.

A continuación, se ocupó de la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291 inc. *e* del CPCC) y aseguró que la condena confirmada no se corresponde con una derivación razonada del derecho aplicable, con arreglo a las constancias de autos.

Sostuvo que la Cámara ordenó la producción de prueba informativa a la SRT y al empleador en miras a conocer la existencia de una enfermedad previa al evento traumático, como así también las tareas laborales del actor y su eventual exposición a agentes de riesgo compatibles con el desarrollo de patología degenerativa discal a nivel lumbar.

Indicó que de las respuestas obtenidas resultó con claridad que <Persona 2> no cumplía tareas que pudieran exponerlo a vibración de cuerpo entero, supuesto contemplado por dec. 658/96 para el caso de espondiloartrosis y calcificación de los discos intervertebrales. Según lo informado por la empleadora ninguna de las tareas que desarrollaba se corresponden con las que podrían causar

patología degenerativa a nivel de la columna lumbar.

Se explayó sobre la obligatoriedad de la aplicación del baremo con cita de antecedentes de la CSJN.

Dijo que en el ámbito de Riesgos del Trabajo el derecho no permite sostener que cualquier actividad que implique cierta carga de peso es capaz de provocar patología de columna lumbar. Para definirlo -señaló- se exige un acabado análisis técnico del peso, los movimientos y la frecuencia. Ante la ausencia de tales datos -continuó- se impugnó la pericial médica, la que en su caso debió ser entendida como una mera hipótesis conjetural dependiente del resultado del resto de la evidencia, mal declarada innecesaria por la jueza de grado y completamente omitida por la alzada.

Citó jurisprudencia, y señaló que la única prueba rendida en autos no permite reconocer que el puesto laboral del actor en <Persona 6> SA pudiera haber causado su patología de columna lumbar como lo pretende.

Agregó que la mayor arbitrariedad está dada en la negación de la evidencia aportada sobre el carácter preexistente de la patología del actor y por ende inculpable respecto al siniestro ante ella denunciado y las tareas cumplidas en <Persona 6> SA. Así lo indica la constancia de Homologación y Visado del examen médico preocupacional enviado por la empleadora. Esta prueba -

consignó- deja sin fundamento alguno la condena dispuesta en primera instancia, a la que solamente puede arribarse mediante una violación a su derecho de defensa impidiéndole conocer el estado de salud del trabajador a su ingreso laboral.

Explicitó que según el mismo art. 6 LRT -citado por la magistrada en el fallo de primera instancia- el caso encuadra en su inc. *3*, ya que se trata de una contingencia expresamente excluida por la ley toda vez que la patología discal lumbar por la que se le reconoció incapacidad es preexistente, lo que resulta del examen médico preocupacional homologado por la autoridad competente.

Agregó que aun cuando el recurso suponga volver sobre la valoración de cuestiones de hecho y prueba, no obsta a la admisibilidad de la vía extraordinaria porque la denegación del derecho de defensa en la que se incurrió es mayúscula. Citó jurisprudencia de la CSJN y local. Solicitó que se case la sentencia y se disponga el rechazo de la demanda por tratarse de una contingencia excluida de la cobertura de la LRT.

Finalmente, subsidiariamente en caso de que no se admitieran las causales previamente invocadas, invocó la del art. 291 inc. *a* del CPCC y cuestionó el punto de partida de la capitalización de intereses del inc. *3* del art. 12 de la LRT.

Sostuvo que la Cámara formuló una interpretación contraria a los precedentes

«<Persona 7>» y «<Persona 8>» de este STJCh, pues confirmó que la mora que habilita la capitalización se ubica a los 15 días del alta médica, cuando consideró que debió pagarse la prestación dineraria por incapacidad con una acumulación de intereses semestral, puesto que el caso en análisis cae bajo la vigencia de la reforma introducida por el DNU N° 669/19.

Sostuvo que en nada afecta ese razonamiento que el proceso esté regido por el decreto citado porque el cambio fue solo sobre la tasa aplicable y la periodicidad de la capitalización, mas no sobre la oportunidad del pago y momento a partir del cual queda legalmente autorizado el anatocismo, aspecto interpretado erróneamente por la Cámara y en violación a la doctrina legal invocada.

Indicó que, como ya fuera resuelto por este Cuerpo, incurre en arbitrariedad la sentencia que ordena capitalizar intereses desde los 15 días posteriores al alta médica, porque no es ese el supuesto contemplado por la norma que dice aplicar. El inc. *3* del art. 12 en cuestión, dispone la capitalización semestral de los intereses adeudados desde la fecha que debió cumplirse con el pago de la ILP -según liquidación judicial en este caso- en adelante y hasta el efectivo cumplimiento.

Afirmó que la mora supone un incumplimiento culposo del deudor, y ese reproche no puede partir de un momento anterior a aquel en que queda habilitado a cumplir con el pago. Solicitó se deje sin efecto la capitalización ordenada y se imponga un único tramo de intereses, puesto que a la fecha

no se ha configurado el supuesto contemplado por el inc. *3* del art. 12 LRT.

Para cerrar, reservó caso federal (ap. VII) y formuló petitorio (ap. VIII).

III.- No habiendo hecho uso ninguna de las partes de la facultad conferida por el art. 296 del CPCC, se dio intervención al Sr. Procurador General quien emitió el dictamen N° 158/24 (ID 1691494). Entendió que se configura en el caso el supuesto de quebrantamiento de forma previsto por el art. 290 del CPCC por omisión de tratamiento, por lo que corresponde declarar la nulidad del decisorio y disponer que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia según corresponda (art. 299, segundo párrafo, CPCC).

IV.- Hago constar que iniciaré mi análisis por la causal de quebrantamiento de forma, pues la suerte que esta corra incidirá en el examen de las restantes causales invocadas (arbitrariedad y sentencias contradictorias).

IV.1.- En miras a examinar ese carril impugnativo, la tarea consiste en determinar si la SDL N° 86/23 omitió o no analizar el agravio que la impugnante invoca haber planteado ante la Cámara. Ello requiere que contraste el memorial de agravios de la demandada al fundar su apelación ordinaria con la respuesta obtenida en la sentencia en crisis.

Al realizar tal comparación, noto que en el escrito de expresión de agravios la demandada identificó cuatro planteos: 1) violación al principio de congruencia; 2) arbitrariedad en el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad (ap. A) y replanteo de la prueba mal

denegada en la instancia anterior (ap. B); 3) negación del carácter multicausal de la enfermedad; y 4) capitalización de intereses y violación de la ley (ID 901945, aps. II, III, IV y V).

En lo que aquí interesa, en el segundo cuestionamiento que tituló «ARBITRARIEDAD EN EL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER PROFESIONAL DE LA ENFERMEDAD. REPLANTEA PRUEBA MAL DENEGADA EN LA INSTANCIA DE GRADO», por un lado, en el ap. III.A se refirió a que el actor no produjo ninguna prueba tendiente a acreditar la exposición a agentes de riesgo compatibles con el desarrollo de la enfermedad, extremo fáctico esencial para juzgar su carácter profesional. Añadió que, ante la orfandad probatoria, la jueza de origen decidió reconocerla como tal por el hecho de que no se acreditó su preexistencia. Detalló los errores que a su entender tal decisión supone: la realización de exámenes preocupacionales es una obligación del empleador; su homologación es un derecho en caso de que arrojen incapacidades anteriores al inicio laboral; sí alegó la existencia de una patología preexistente; preexistencia e inculpabilidad son dos conceptos distintos y nada autoriza a confundirlos; y se aparta de lo que establece el art. 6 de la LRT. Sostuvo que medió un error en la valoración de la prueba y además un apartamiento del derecho por violación o errónea interpretación.

Y, por otro lado, en el ap. III.B se ocupó del replanteo de la prueba denegada, precisó que al contestar demanda ofreció dos medios probatorios que apuntaban a acreditar tanto la preexistencia de la enfermedad respecto del hecho debatido, como la

falta de exposición del actor en su trabajo a agentes de riesgo capaces de provocar la patología detectada. Dicha prueba dirigida a la SRT y a la empleadora <Persona 6> SA fue denegada por la jueza de origen por «innecesaria». Consignó que la enfermedad informada por el perito médico no se corresponde con ninguna de las listadas, y que la patología del actor compromete distintas vértebras de la columna lumbar que no se limitan al segmento lumbosacro contemplado por la normativa laboral. Destacó que como no se trata de una enfermedad listada no corresponde ningún tipo de presunción en materia causal. Expuso que tanto el médico forense como la jueza supusieron que el puesto de oficial de la construcción del actor implicaba una particular exposición a esfuerzo de la columna lumbar, pero sin analizar en concreto qué tareas cumplía, el peso que manipulaba, ni cuánto tiempo estaba expuesto a las vibraciones del martillo neumático. Sostuvo que de la prueba mal denegada podría haber resultado el carácter preexistente de la enfermedad, siempre que la columna del actor haya sido estudiada en el examen preocupacional y, además, hubiera aportado la declaración del empleador en relación a la exposición a agentes de riesgo. Solicitó que se disponga completar la producción de la prueba en esa segunda instancia y que, obtenida la información faltante, se disponga el rechazo de la demanda.

En este repaso por los antecedentes relevantes del proceso entiendo necesario, además, referirme a la SI N° 19/23 (13/4/2023). Allí la Cámara consignó que no se podían soslayar las

particularidades del caso, que la apelante había dado cumplimiento a los requisitos necesarios para la producción de la prueba en esa segunda instancia, y admitió el replanteo solicitado ordenando el libramiento de los oficios.

Luego, por providencias de fecha 5/5/2023 y 6/7/2023 se agregaron las respuestas digitales de la prueba informativa ordenada a la empleadora del Sr. <Persona 2>, <Persona 6> SA, y a la SRT.

Finalmente, la sentencia de Cámara (SDL N° 86/23) fue dictada por los Dres. Julián Emil Jalil y Guillermo Daniel Hansen quienes emitieron su voto en ese orden. El primero, en lo pertinente, al sintetizar el recurso de la apelante y mencionar el segundo agravio, como todo argumento, consignó que este: «se refiere al replanteo de prueba en la Alzada, que ya fue resuelto en la Sentencia Interlocutoria de fecha 13/04/2023, por lo que no corresponde su tratamiento en este fallo». Mientras que el segundo votante, en el primer apartado correspondiente a los antecedentes del caso señaló que, por razones de brevedad, se remitía al voto de su colega preopinante en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios «por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada». Con su voto se dio por terminado el acuerdo y se dejó constancia de que el Dr. Fiordelisi no emitía opinión por haberse formado la mayoría.

De la síntesis que acabo de efectuar resulta evidente que los Dres. Jalil y Hansen entendieron

que el segundo agravio se refería exclusivamente al replanteo de prueba que ya había sido resuelto por la interlocutoria dictada por lo que no correspondía abordarlo en la sentencia definitiva.

Sin embargo, la reseña del agravio de la apelación que efectué párrafos arriba evidencia que esto no era así. La apelante cuestionó en primer lugar que se admitiera el carácter profesional de la enfermedad y que no se reconociera su preexistencia (ap. A) y luego, si bien argumentó para que se admita el replanteo de prueba (ap. B) además solicitó a la Cámara que una vez completada la información faltante se disponga el rechazo de la demanda.

La solicitud del replanteo de prueba tuvo una finalidad que se encuentra explicitada en todo el desarrollo del agravio, esto es que a la luz de la información proporcionada por las respuestas de los oficios librados en esa instancia se analizara nuevamente la pretensión del actor, planteo que la sentencia en crisis obvió totalmente. El resultado de la prueba ordenada fue soslayado por los jueces intervinientes que no trataron el agravio como lo afirma la recurrente.

IV.2.- Sentado ello, voy a proseguir mi examen en lo que hace a la causal casatoria (art. 290 del CPCC) en la que encuadramos oportunamente la crítica de la recurrente (SI N° 205/24).

Ya en oportunidad de intervenir como segundo votante en la SD N° 28/23, hice referencia a que el Superior Tribunal de Justicia ha declarado en diversas ocasiones la nulidad total o parcial de una sentencia de cámara por deficiencias en la

motivación, entre ellas, cuando alguno de los votos eludió el tratamiento de una cuestión trascendental (SD N° 33/SRE/99), omitió considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes conducentes para la decisión del juicio (SD N° 22/SRE/99 y 7/SRE/04), o soslayó argumentos de los recurrentes (SD N° 16/SRE/01 y 4/SRE/01).

Dije allí también, que la ausencia de tratamiento de cuestiones esenciales, decididas por la sentencia de primera instancia y materia de agravio, determina la nulidad de la resolución por carecer de fundamentos suficientes, exigencia cuyo cumplimiento encuentra íntima relación con el derecho constitucional de defensa en juicio.

Y que, el deber de los jueces de fundar sus decisiones exige dar respuesta suficiente a todos y cada uno de los agravios relevantes planteados ante su sede. Importa requerir que el tribunal se haga cargo de la totalidad de los agravios que, oportunamente planteados y comprendidos dentro de los términos de la litis, conciernan específicamente a elementos esenciales de la pretensión u oposición, y no de cualquier alegación formulada por las partes que no sea pertinente para la solución del caso.

En relación a las cuestiones esenciales, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que son aquellas que resultan necesarias, según las modalidades del caso para la correcta solución del pleito, o las que están constituidas por puntos de cuya decisión depende directa y necesariamente el sentido y el alcance del pronunciamiento, o las que por su naturaleza influyen con preponderancia en el

fallo, o las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto mediato de la pretensión. No obstante, también debe de tenerse en cuenta que es muy difícil, por no decir imposible, trazar en términos generales la línea que divide los supuestos de alegaciones y cuestiones prescindibles de las que no los son, y que sólo el análisis del caso puede proporcionar criterios suficientemente explícitos y útiles en esa zona (STJCh, SD N° 4/SRE/01).

Para la CSJN este vicio configura arbitrariedad y así lo ha resuelto en numerosas oportunidades (CIV0400341/2017/2/RH001; FTV005004/2011/1/RH001; Fallos: 347:1834; 347:1620; 344:3695; 342:39; 342:35; 341:1450, entre otros). A modo de ejemplo, el 16/5/2023 sostuvo que si bien el examen de cuestiones fácticas, de derecho común y procesal es ajeno en principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando el *a quo* ha omitido dar un tratamiento adecuado al asunto de acuerdo a los términos en que fue planteado, al derecho aplicable y a las pruebas rendidas, y entendió que la Cámara omitió pronunciarse respecto de los agravios llevados a su conocimiento por la demandada, pese a que involucraban planteos susceptibles de modificar la suerte del litigio lo que descalificaba la sentencia (Fallos: 346:484). Cabe señalar que, en el orden local, con una mayor especificidad de las causales casatorias, tal déficit tramita por el quebrantamiento de forma.

Roberto G. Loutayf Ranea ratifica que -conforme lo ha señalado la CSJN- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, como tampoco a ponderar todas las pruebas agregadas al expediente, sino sólo las que resulten decisivas para la solución del litigio. Y agrega, «sólo deben analizar y decidir los capítulos y cuestiones que resulten pertinentes para la correcta solución del litigio» (*El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, 2009, T. 2, págs. 310/311).

Ante lo dicho, advierto que le asiste razón a la recurrente, la cuestión que esgrime omitida formó parte de sus agravios al apelar, su argumentación para producir la prueba en la segunda instancia resultó suficiente para admitir el replanteo, sin embargo, el resultado que la prueba informativa arrojó no fue analizado ni tenido en cuenta por la Cámara que dictó sentencia desentendiéndose de la información colectada.

Ello importa que el agravio en el que se cuestionó la preexistencia y el origen laboral de la enfermedad del actor a la luz de los informes referidos no fue tratado por el Tribunal *a quo* en su pronunciamiento.

A igual conclusión arriba, además, el Sr. Procurador General en su dictamen y, al tratarse de una cuestión que puede gravitar en el resultado del pleito, ello habilita esta senda extraordinaria como camino para declarar la nulidad parcial de la

sentencia en crisis como acto jurisdiccional (art. 290 del CPCC).

V.- Para finalizar mi examen resta que razone ciertos aspectos que se relacionan con la propuesta que llevo al Acuerdo e involucran los restantes planteos que la casacionista propone.

La impugnante, además de la omisión de pronunciamiento ya analizada, en el marco de las causales del art. 291 incs. *a* y *e* observa la errónea aplicación de las normas en lo que hace a la preexistencia denunciada, la determinación del carácter laboral de la enfermedad del trabajador, y la capitalización de intereses ordenada con fundamento en el art. 12 de la LRT.

Entiendo que en virtud de la solución que propongo la nulidad parcial exige que, vueltos los autos a la Cámara, sea ella quien se pronuncie sobre los agravios vinculados con la prueba producida ante su sede cuya valoración fue omitida (art. 299 del CPCC).

Ahora bien, en cuanto el recurso observa la errónea interpretación y aplicación del art. 12 inc. *3* de la LRT, entiendo que no resulta razonable resolver ahora tal cuestionamiento. Es que la relevancia del agravio que la Cámara omitió tratar (ap. III, ID 910945) torna prematura cualquier definición al respecto, cuando la necesidad o no de ingresar a su tratamiento guarda estricta dependencia de la respuesta que reciba la cuestión que la Cámara debe resolver, lo que puede tornar abstracto su tratamiento.

Finalmente, cabe consignar que claramente están excluidos de la nueva sentencia a dictar aquellos

aspectos que quedaron firmes. Refiero aquí a los agravios llevados por la recurrente a la apelación ordinaria que recibieron adecuada respuesta en la Cámara, no criticada luego en casación, por lo tanto, consentida y firme. En concreto, todo aquello que gira en torno a la afectación del principio de congruencia y a la multicausalidad de la enfermedad (aps. II y IV, escrito ID 901945).

VI.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar la nulidad parcial de la SD N° 86/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (art. 290 del CPCC) y ordenar la remisión de la causa a su sede para que por medio de los subrogantes legales se dicte nuevo pronunciamiento respecto de los agravios planteados en los aps. III y V del escrito ID 901945 (art. 299 del CPCC).

VII.- Teniendo en consideración las razones que fundan la decisión y la ausencia de oposición ante esta instancia a lo pretendido por la recurrente, considero que las costas por la intervención de este Superior Tribunal deben ser impuestas en el orden causado (arts. 73 de la ley XIV-1 y 69 del CPCC).

En mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, los honorarios de la Dra. <Persona 1> corresponderá regularlos en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte demandada por su tarea en primera instancia (art. 13 y concs., ley XIII-4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley

XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera.

Con este alcance voto por la afirmativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I, II y III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusiones que desarrolló en los apartados IV y V, respecto a la procedencia de la causal de quebrantamiento de forma y la improcedencia en esta oportunidad del análisis de los planteos desarrollados en el marco de las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC.

Ello por cuanto constato que efectivamente la Cámara omitió evaluar el resultado de la prueba informativa ordenada en esa instancia en relación a la preexistencia y carácter laboral de la enfermedad del trabajador cuestionados por la demandada al apelar, lo que determina la nulidad parcial de la sentencia impugnada, así como que sean los subrogantes legales quienes den respuesta al agravio planteado (pto. III, ID 901945).

Por lo demás, considero también acertado no pronunciarnos ahora sobre la capitalización cuestionada, aspecto que deberá -eventualmente y de resultar pertinente- ser considerado en la nueva sentencia a dictarse (pto. V, ID 901945), y coincido, igualmente, en la firmeza de la respuesta dada a los agravios II y IV de la apelación ordinaria.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de declarar la nulidad parcial de la SD N° 86/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, ordenar la remisión a su sede para que se dicte nueva sentencia por los subrogantes legales en relación a los agravios III y V del escrito ID 901945 (art. 299 del CPCC), imponer las costas en el orden causado y regular los honorarios de la Dra. <Persona 1> un 30 % de los que se determinen a esa representación letrada en la instancia de origen (art. 13 y concs., Ley XIII4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal previsto en la norma arancelaria y con más el IVA si correspondiera.

Con este alcance, también voto por la afirmativa.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega en los apartados IV y V al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

Ello pues, compruebo que la sentencia impugnada omitió tratar el agravio vinculado a la preexistencia y el origen laboral de la enfermedad del actor frente a la información brindada por la prueba producida en la Cámara (art. 290 del CPCC).

A su vez, coincido en que serán los subrogantes legales los que deberán valorar la prueba (pto III, ID 901945, reflejado luego en los argumentos que

fundan la causal de arbitrariedad de sentencia) y, en que resulta inoportuno expedirse sobre la capitalización de intereses cuestionada (pto. V, ID 901945 y planteo desarrollado en el marco de la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC) aspecto que ante la importancia del agravio omitido -incluso- puede devenir abstracto. Acuerdo igualmente que ganó firmeza la respuesta dada a los agravios II y IV del escrito ID 901945.

II.- En consecuencia, entiendo yo también que corresponde declarar la nulidad parcial de la SD N° 86/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y ordenar que se remita a dicho Tribunal para que por medio de los subrogante legales se dicte nueva sentencia en relación a los aps. III y V del escrito de expresión de agravios ID 901945 (art. 299 del CPCC), imponer las costas de esta instancia en el orden causado y, valorando la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional realizado ante este Tribunal (arts. 5, 7, 12, 13 y concordantes de la Ley XIII-4) regular los honorarios de la Dra. <Persona 1> en el treinta (30 %) del monto de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte demandada por la labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así, voto también por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I.- Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Napolitani en los apartados I, II y III de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la ley V-203 resulta

innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

Acuerdo también con las respuestas que brindó al analizar las cuestiones sometidas al análisis de esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en los apartados IV y V, las que hago parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

Es que, procede tal solución ante la omisión del tratamiento del agravio relacionado con la preexistencia y origen laboral de la enfermedad del actor ante la información proporcionada por la prueba producida en la Cámara de Apelaciones cuestión que deberá ser analizada y resuelta (ap. III, ID 901945).

Por lo demás, considero también conveniente que sea la Cámara quien eventualmente se pronuncie sobre el planteo de la capitalización de intereses -ap. V, ID 901945 y argumentos desarrolladas en el marco de la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC-, ello así, por cuanto dada la relevancia del agravio omitido podría incluso devenir abstracto.

Finalmente, advierto yo también que ganó firmeza la respuesta brindada por la Cámara a los agravios desarrollados en los aps. II y IV del escrito ID 901945.

II.- Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la ley V-203, debo decir que entiendo yo también que corresponde declarar parcialmente la nulidad de la sentencia impugnada y ordenar la remisión para que se dicte nueva sentencia por los subrogantes legales en relación a los agravios III

y V de la apelación de la demandada. Procede, además, imponer las costas en el orden causado y regular los honorarios de la Dra. <Persona 1> en un 30 % de los que se fijen a la representación letrada de la demandada en primera instancia, más IVA en caso de corresponder, y sin perjuicio de los mínimos legales previstos por la ley XIII-4.

Por lo expuesto, voto igualmente por la afirmativa.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

Atento los votos emitidos por el Dr. Napolitani, la Dra. Bustos, el Dr. Vivas, y la Dra. Banfi Saavedra, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200.

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría, se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) DECLARAR la nulidad parcial de la SD N° 86/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (art. 290 del CPCC).

2°) ORDENAR la remisión de la causa a dicha sede para que por medio de los subrogantes legales se dicte nuevo pronunciamiento respecto de los agravios planteados en los aps. III y V del escrito ID 901945 (art. 299 del CPCC).

3°) IMPONER las costas por la intervención de este Superior Tribunal en el orden causado (arts. 73 de la ley XIV-1 y 69 del CPCC).

4°) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 1> en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte demandada por su tarea en primera instancia (art. 13 y concs., ley XIII-4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera.

5°) REGISTRESE, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 07/08/2025 por los Dres. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas, Camila Banfi Saavebra y Andrés Giacomone.